

CASACION núm.: 127/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 001

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social

Sentencia núm. 1153/2024

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Juan Antonio Saldaña Carretero en nombre y representación de la Universidad de Valladolid (UVA), contra la sentencia de 7 de marzo de 2023, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede de Burgos, en el procedimiento de conflicto colectivo núm. 1/2023, seguido a instancia de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras frente a la Universidad de Valladolid (UVA).

Ha comparecido en concepto de parte recurrida la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, representada por el letrado D. Miguel Ángel Galache Sabugo.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado D. Miguel Ángel Galache Sabugo en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, se presentó demanda de conflicto colectivo frente a la Universidad de Valladolid (UVA), de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede de Burgos, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación terminó suplicando se dictara sentencia por la que: «sea declarada NULA e INJUSTIFICADA: A) la práctica de la demandada de detraer de la Ayuda para los contratos laborales en la modalidad de “Margarita Salas” de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero, y de 2.800 euros brutos para los que la realicen en España, el importe de la cuota patronal de seguridad social; revocando dicha práctica y dejándola sin efecto, reconociendo a los trabajadores afectados por el presente conflicto, el derecho a la percepción de 3.500 euros brutos mensuales para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero, y de 2.800 euros brutos mensuales para los que la realicen en España. B) la práctica de la demandada de detraer de la ayuda para los contratos laborales en la modalidad “María Zambrano” de 4000 euros brutos, el importe de la cuota patronal de seguridad social; revocando dicha práctica y dejándola sin efecto y se reconozca a los trabajadores afectados por el presente conflicto, el derecho a la percepción de 4.000 euros brutos mensuales; Condenando a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones».

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- En fecha 7 de marzo de 2023, se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede de Burgos, en la que consta el siguiente fallo: «Estimando la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS contra la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID (UVA), debemos declarar y declaramos que los trabajadores con contratos laborales afectados



por el presente Conflicto tienen derecho a cobrar, íntegramente, en la modalidad "Margarita Salas", la cantidad de 3.500 euros brutos mensuales para los que soliciten realizar estancia en el extranjero y de 2.800 euros brutos mensuales los que la realicen en España. Así como los trabajadores afectados con contratos laborales en la modalidad "María Zambrano" a cobrar, íntegramente, 4.000 euros brutos mensuales. Dejando sin efecto, por Injustificada, la práctica empresarial de detraer de tales cantidades la cuota patronal de Seguridad Social, debiendo las partes estar y pasar por tal declaración a los efectos oportunos. Sin costas».

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El presente Conflicto afecta a la plantilla de la Universidad de Valladolid (campus de Palencia, Segovia, Soria y Valladolid) y, concretamente, al personal con contrato de trabajo temporal de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que ha formalizado su contrato de trabajo al amparo de la resolución de 30 de Junio de 2021 de la Universidad de Valladolid, artículo 2.A) "Ayudas Margarita Salas" y 2.C) "María Zambrano". Dicho personal afectado consta de 80 trabajadores.

SEGUNDO.- Resulta de aplicación el II Convenio del PDI contratado en Régimen Laboral de las Universidades Públicas de Castilla y León, publicado en el BOCYL de 18 de Mayo de 2015. El Art. 4.2 del mismo, dentro de su Ámbito Personal dispone que: A los contratos de trabajadores vinculados exclusivamente al desarrollo de proyecto y contratos de investigación, no les serán de aplicación obligatoria los preceptos relativos a selección, jornada y retribuciones.

TERCERO.- I RD 289/2021, de 20 de Abril, regula la concesión directa de subvenciones a Universidades Públicas para la recualificación del Sistema Universitario Español. Su Art. 6 dispone: Las Universidades Públicas deberán destinar las subvenciones otorgadas mediante el presente real decreto a financiar una convocatoria plurianual de ayudas en las tres modalidades previstas en el artículo 1 del presente real decreto con las condiciones previstas en su Anexo II. Dicho Anexo II. 5. Recoge: Cuantía de las ayudas La cuantía de las ayudas de cada modalidad serán las siguientes: a) El importe mensual de las ayudas Margarita Salas para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero y 2.800 euros brutos para los que la realicen en España. b) Las ayudas para la recualificación del profesorado universitario serán equivalentes a su sueldo actual más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto. c) El importe mensual de las ayudas María Zambrano para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos.

CUARTO.- El Artículo 2. Del RD 289/2021 dispone: Régimen jurídico aplicable. 1. Estas subvenciones se regirán, además de por lo particularmente dispuesto en el presente real decreto y en la Orden de concesión, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo



establecido en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y en las demás normas que resulten de aplicación.

QUINTO.- Es un hecho admitido y no discutido por las partes el que la Universidad demandada detrae de las subvenciones abonadas mensualmente las cuotas patronales de Seguridad Social.

SEXTO.- Se solicita en demanda que se declare Nula e Injustificada: A) La práctica de la demandada de detraer de la Ayuda para los contratos laborales en la modalidad de "Margarita Salas" de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero y de 2.800 euros brutos para los que la realicen en España, el importe de la cuota patronal de seguridad social, revocando dicha práctica y dejándola sin efecto, reconociendo a los trabajadores afectados el derecho a cobrar la totalidad de dichas ayudas. B) La práctica de la demandada de detraer de la ayuda para los contratos laborales en la modalidad "María Zambrano" de 4.000 euros brutos, el importe de la cuota patronal de seguridad social, revocando dicha práctica y dejándola sin efectos y se reconozca a los trabajadores afectados el derecho a la percepción de 4.000 euros brutos mensuales. Debiendo las partes estar y pasar por tal declaración».

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la Universidad de Valladolid (UVA), siendo impugnado por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debía ser desestimado e instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 17 de septiembre de 2024, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- 1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Burgos, ha dictado sentencia el 7 de marzo de 2023, en el proceso de conflicto colectivo seguido bajo el núm. 1/2023, presentado por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (CCOO) frente a la Universidad de Valladolid, en la que, estimando la demanda, declara “ que los trabajadores con contratos laborales afectados por el presente Conflicto tienen derecho a cobrar, íntegramente, en la modalidad "Margarita Salas", la cantidad de 3.500 euros brutos mensuales para los que soliciten realizar estancia en el extranjero y de 2.800 euros brutos mensuales los que la realicen en España. Así como los trabajadores afectados con contratos laborales en la modalidad "María Zambrano" a cobrar, íntegramente, 4.000 euros brutos mensuales. Dejando sin efecto, por Injustificada, la práctica empresarial de detraer de tales cantidades la cuota patronal de Seguridad Social, debiendo las partes estar y pasar por tal declaración a los efectos oportunos”.

2. Frente a dicha resolución judicial ha formulado recurso de casación la parte demandada, en el que plantea dos motivos.

El primer motivo, al amparo del apartado a) del art. 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), denuncia exceso en el ejercicio de la jurisdicción al entender que el asunto corresponde a la contencioso-administrativa, para el que cita como preceptos legales infringidos el art. 2 g) de la LRJS y arts.153 y siguientes de la misma, en relación con el art. 1.1 y 2 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Según dicha parte, lo que se esta denunciado por medio del proceso de conflicto colectivo es el alcance del art. 4 del Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, así como la legalidad de la Orden del Ministerio de Universidades 551/2021, de 26 de mayo (BOE de 4 de junio) ya que se está cuestionando el concepto de beneficiarios de las subvenciones así como la detracción de la cuota patronal. Refiere que la parte actora actúa contra sus propios actos al haber reclamado ya del Rectorado la devolución de las cantidades indebidamente retenidas que le fue inadmitida. Recuerda que esta Sala ya se ha pronunciado sobre un supuesto similar en la STS de 6 de noviembre de 2018, rec. 222/2017.



3. La parte recurrida ha impugnado el recurso interesando su desestimación. Respecto del primer motivo mantiene la competencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la demanda ya que con ella no se está pretendiendo ninguna declaración de ilegalidad de las normas implicadas, sino que es una reclamación salarial. Cita la STS de 10 de marzo de 2021, rec. 139/2019 en el que, a su juicio, se da respuesta a un tema similar sobre la competencia, que ha sido seguida por la sentencia aquí recurrida, no estando ante el supuesto que resuelve la STS que se cita por la parte recurrente.

4. El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que sostiene la desestimación del recurso. En relación con el primer motivo considera que la sentencia recurrida ha aplicado la doctrina de la STS de 10 de marzo de 2021, rec. 139/2019 por lo que el motivo no puede prosperar.

5. Según dispone el art. 1 LRJS "Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias"

Por su parte, el art. 2 a) de la LRJS, los órganos jurisdiccionales del orden social conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan: "Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo".

Por el contrario, el art. 3 a) del citado texto procesal, excluye del conocimiento por los órganos jurisdiccionales del orden social "la impugnación directa de disposiciones generales de rango inferior a la ley y decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación, aun en las materias laborales, sindicales o de Seguridad Social enumeradas en el artículo anterior".

En línea con el anterior precepto, el art. 2 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción contencioso-administrativa dispone lo siguiente: "El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos





reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos". Y su art. 3 a) señala que: "No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública".

6. La sentencia recurrida ha desestimado la excepción de incompetencia del orden social porque, siguiendo la doctrina de la STS de 10 de marzo de 2021 y de la propia Sala de suplicación que reproduce, considera que no se está ante una impugnación de disposiciones reglamentarias.

7. La STS 292/2021, de 10 de marzo (rec. 139/2019), resuelve una demanda de conflicto colectivo en la que se reclamaba el derecho de los afectados a los incrementos salariales en atención a la revalorización prevista en el art. 8.2 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y en el art. 3.2 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público. En aquel caso, esta Sala apreció la competencia del orden social para conocer de tal demanda al estar ante una reclamación netamente salarial por quienes tienen un vínculo laboral con la Universidad demandada, aunque para ello tengan que ser interpretadas resoluciones administrativas.

La STS de 6 de noviembre de 2018 (rec. 222/2017), que en la anterior se cita, declaró la incompetencia del orden social para conocer de una demanda en la que se solicitaba que las ayudas establecidas en una resolución de 2015 se aplicaran a los beneficiarios de otras otorgadas con anterioridad y en virtud de otra resolución. Y la incompetencia se apreció porque la controversia no se refería allí al contrato de trabajo entre el investigador universitario y la Universidad para la que prestaba servicios sino a la interpretación y al campo de aplicación de una resolución administrativa con alcance general en favor de quienes no estaban inicialmente incluidos en su ámbito.



Más específicamente, en orden a los descuentos o retenciones que proceden sobre los salarios, esta Sala ha venido manteniendo la competencia del orden social para conocer de pretensiones de tal naturaleza cuando lo que se debate no es lo que se debe ingresar en el Tesoro Público en concepto de retención complementaria como consecuencia de un error en el ingreso anterior, sino si el retenedor puede reintegrarse del pago realizado mediante un descuento en los salarios, considerando que estamos ante una cuestión que corresponde al orden social, como recuerda la STS 288/2021, de 10 de marzo (rcud 1482/2019).

Y del mismo modo, respecto a si procede deducciones por cuotas de la Seguridad Social, esta Sala ha venido sosteniendo la competencia del orden social para conocer de estas pretensiones cuando se presentan en ejecución de resoluciones judiciales firmes (STS de 24 de noviembre de 2009, rcud 2757/2008). Y, especialmente, la STS 180/2023, de 8 de marzo (rcud 1251/2022), que, respecto de reclamaciones que afectaban a cuestiones en materia de cotización ajenas a gestión recaudatoria, declina en el orden social la competencia para conocer de ellas

8. La pretensión articulada en la demanda solicita el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto, personal con contrato de trabajo temporal de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (80 trabajadores), a percibir la cuantía correspondiente a las ayudas en su importe bruto, sin detracción de las cuotas patronales de seguridad social.

Esta jurisdicción es competente para conocer de la demanda tal y como ya ha resuelto esta Sala, en la STS 920/2024, de 11 de junio (rec. 4/2024) en la que se solventa similar cuestión respecto de otro centro universitario. En ella ya señalamos que "Debemos acordar que -al menos formalmente- la demanda no refleja impugnación de resolución administrativa alguna, especificando el encuadre normativo de las ayudas únicamente al objeto de centrar su origen y regulación, pero basando la pretensión en los arts. 141 y 143 de la Ley General de la Seguridad Social, que reputan "nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario". De ello se infiere que tampoco ha sido cuestión de controversia la cuantía o la recaudación de las referidas cuotas





empresariales. Correlativamente se colige que no estamos ante una controversia sobre recaudación ni sobre la cuantía o alcance de las cotizaciones”.

Y sigue diciendo que “el actual litigio tiene como cuestión nuclear determinar si la cotización a la Seguridad Social, en lo correspondiente a la cuota empresarial, puede ser trasladada y asumida por los trabajadores firmantes del contrato posdoctoral. Para ello han de interpretarse los términos de la convocatoria, la determinación de la naturaleza del contrato que a través de ella se ha instrumentado, y, en definitiva, si es posible excluir en el extremo que se discute, la regulación laboral de cobertura. No se está impugnando directamente ni las resoluciones de las correspondientes convocatorias, ni un determinado acto de gestión recaudatoria, ni suscitando cuestiones que pudieren estar más o menos vinculadas o ser consecuencia de este. La demanda de conflicto colectivo se formula exclusivamente contra la Universidad de Extremadura como empleadora, postulando que no se detraiga del salario del colectivo afectado el pago de las cotizaciones correspondientes al empresario. Tal configuración de la litis resulta incardinable en el ámbito competencial del orden social de la jurisdicción, y no en el contencioso-administrativo”

9. En efecto, ya que no se está cuestionando la legalidad o no del Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español sino, en atención a lo que en él se dispone, determinar si la retribución que corresponde a los contratos que haya podido suscribir la Universidad demandada para destinar las subvenciones, de las que han sido beneficiarias por el citado RD, y, en concreto el importe de las ayudas de las diferentes modalidad que contempla el art. 3 de dicha norma y que se cuantifican en el punto 5 del Anexo II, deben ser abonadas al trabajador en el importe bruto que allí se indica sin descuento alguno.

Es cierto que las previsiones del RD van dirigidas exclusivamente al régimen que deben seguir las universidades públicas a las que se destinan las subvenciones y que en esa regulación se viene a identificar a éstas como beneficiarias de las mismas, pero el hecho de que esa norma esté concernida en el presente debate lo es, solamente, por el hecho de que también indica el destino de las subvenciones, esto es, identifica las ayudas y los requisitos que dichos centros universitarios deben cumplir a la hora de convocarlas, en las diferentes modalidades, y especialmente, las cuantías que se destinan para



cada aspirante seleccionado y que deberá ser contratado bajo alguna de las modalidades recogidas en los arts. 20 y 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, seleccionado que también tiene la condición de beneficiario pero de la ayuda, según se obtiene de la Orden del Ministerio de Universidades 551/2021, de 26 de mayo, por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español (BOE de 04/06/2021). Por tanto, el que la sentencia recurrida identifique a los que reciben las ayudas como beneficiarios ha de entenderse que lo son de éstas y no de lo que constituye la subvención en sí misma que, desde luego, lo es a favor de las universidades públicas que las destinará a los fines que marca el RD.

No se está impugnado ninguna disposición de aquella norma, sino que se está debatiendo el alcance que debe otorgarse a las previsiones sobre la cuantía de las ayudas cuando están identificadas como importe bruto.

En consecuencia, el motivo debe ser rechazado.

SEGUNDO. - 1. El siguiente motivo, con igual amparo procesal que el anterior, se denuncia la infracción del ya citado RD 289/2021, en su art. 4 y la condición cuarta, a), apartado i) de la Orden del Ministerio de Universidades 551/2021, de 26 de mayo, por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español (BOE de 04/06/2021).

La parte recurrente insiste en la condición de beneficiarias de las Universidades públicas afectadas por el RD y, por tanto, que los destinatarios de las ayudas no tienen tal condición. Es más, sostiene que si la demandada y el resto de las universidades implicadas en el RD tuvieran la condición de entidades colaboradoras se verían igualmente obligadas a imputar con cargo





a la subvención los gastos relativos a las cuotas de la seguridad social, en concreto la cuota patronal. En definitiva, considera que las normas que invoca permiten a las universidades hacerse cargo o no de los costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda por lo que su conducta en este sentido tiene amparo normativo.

2. La parte recurrida ha impugnado el motivo entendiendo que, como entidad colaboradora, la universidad debe afectar los fondos que recibe a la finalidad y no a otro tipo de atenciones, tal y como se obtiene del art. 6 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, por lo que, de conformidad con su art. 12, decae lo argumentado por la parte recurrente. Además, considera que, en virtud del art. 143 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), no es posible detraer la cuota patronal del salario.

3. El Ministerio Fiscal también muestra su disconformidad con este motivo al considerar que las normas implicadas en él han sido debidamente interpretadas por la sentencia recurrida, sin que la parte recurrente haya dado razón alguna de por qué la OM le autoriza a descontar de las ayudas brutas su cuota empresarial.

4. La sentencia recurrida, partiendo de que las universidades ostentan la condición de entidades colaboradoras del órgano que concede la subvención, según la STS de 21 de julio de 2015, y de que, según el art. 143 de la LGSS, es nulo todo pacto por el que el trabajador asuma la obligación de pagar la parte de cotización a cargo de la empresa, estima la demanda.

5. El art. 1 del RD 289/2021 señala su objeto y finalidad diciendo que “1. Este real decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, con carácter plurianual, a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español

[...]

3. A tal fin, las universidades beneficiarias destinarán las subvenciones otorgadas mediante el presente real decreto a financiar ayudas que comprenderán las siguientes modalidades:

a) Ayudas Margarita Salas para la formación de jóvenes doctores.





- b) Ayudas para la recualificación del profesorado universitario funcionario o contratado.
- c) Ayudas María Zambrano para la atracción de talento internacional”.

El art. 4 y por la remisión que hace al Anexo I, identifica a las Universidades públicas que relaciona como las beneficiarias de las subvenciones.

Por su parte, el Anexo II, al regular los “Requisitos de las ayudas a convocar por las universidades beneficiarias” nos dice lo siguiente: “Las universidades beneficiarias destinarán las subvenciones aprobadas en el presente Real Decreto a la concesión de ayudas en las modalidades previstas en su artículo 1, con los requisitos y condiciones que se recogen a continuación”.

Seguidamente, en su punto 5, sobre la cuantía de las ayudas: “La cuantía de las ayudas de cada modalidad serán las siguientes:

- a) El importe mensual de las ayudas Margarita Salas para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero y 2.800 euros brutos para los que la realicen en España.
- b) Las ayudas para la recualificación del profesorado universitario serán equivalentes a su sueldo actual más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto.
- c) El importe mensual de las ayudas María Zambrano para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos.
- d) En todas las modalidades habrá un pago único de como máximo 3.500 euros en concepto de gastos de traslado.

La Orden UNI/551/2021 que, según su condición primera, tiene por objeto la concesión directa de las subvenciones recogidas en el Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español, vuelve a reiterar lo que dispone el RD en orden a las modalidades de ayudas a las que se deben destinar las subvenciones concedidas.





La condición cuarta, destinada a la cuantía de las ayudas, identifica, al igual que lo hace el RD, la cantidad de cada una de las modalidades en importe bruto (en las que aquí se cuestionan “Margarita Salas y María Zambrano). De esa regulación cabe destacar lo siguiente:

“a) El importe mensual de las ayudas Margarita Salas para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero, y de 2.800 euros brutos para los que la realicen en España.

i. Las universidades beneficiarias podrán complementar dichas cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda.

[...]

c) El importe mensual de las ayudas María Zambrano para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos. Las universidades beneficiarias podrán complementar dicha cuantía, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda.

d) En todas las modalidades habrá un pago único de, como máximo, 3.500 euros en concepto de gastos de traslado.

i. Este pago estará incluido en la subvención concedida a cada universidad beneficiaria.

ii. La universidad podrá, en su convocatoria, diferenciar este pago en función del país de destino”.

6. A la vista de la anterior regulación el motivo debe ser desestimado porque la sentencia recurrida no ha incurrido en la infracción normativa que se denuncia.

En efecto, se trata de determinar si el importe correspondiente a las ayudas que los beneficiarios de ellas deben recibir y que se cuantifica en bruto, puede la demandada empleadora descontar la cuota patronal de Seguridad Social y, como bien señala la sentencia recurrida, dicho descuento no procede.

Dado que la parte recurrente insiste en la condición que ostentan las Universidades, en relación con las subvenciones que el RD 289/2021 concede, reiteramos que es la de beneficiarias en los términos que a dicha



figura otorga la Ley 38/2003, General de Subvenciones. A tal efecto basta con la lectura del citado RD para concluir en tal sentido cuando identifica a dichos centros universitarios como beneficiarios y los somete a las obligaciones establecidas en el art. 14 y concordantes de la Ley 38/2003, y no dentro de las recogidas para las entidades colaboradoras en el art. 15. Condición de beneficiarias que ya reconoce la STS, Sala 3ª, 3/2023, de 9 de enero, rec. 189/2021, al resolver el recurso contra el citado RD 289/2021, de 20 de abril. Y ello no entra en contradicción con lo que se dijo por esta Sala, en la sentencia que se cita en la aquí recurrida, STS de 21 de julio de 2015, ya que allí se estaba examinando otras normas y tipos de ayudas que, como la Orden EDU/3083/2009, de 6 de noviembre, claramente, decían que “ Cabe destacar en esta convocatoria la gestión de los organismos de adscripción de los beneficiarios de las ayudas, que asumen la condición de entidades colaboradoras de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, desde el inicio de la actividad formativa del beneficiario de la ayuda”, lo que no es el caso que nos ocupa.

A partir de aquí, centrándonos en el concreto régimen al que se someten las ayudas en las dos modalidades que se identifican en la demanda y ha analizado la sentencia recurrida, nos encontramos con un precepto general según el cual, el trabajador no puede asumir a su cargo la cuota patronal de la Seguridad Social, ex art. 143 de la LGSS, en relación con el art. 7.3 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Siendo ello así, el importe que se ha atribuido a la ayuda que se asigna al beneficiario en importe bruto, desde luego que debe verse minorado por las retenciones o cuotas que corresponde abonar a éste en su condición de trabajador contratado para cubrir el objeto de la ayuda. Así lo dispone, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, el art. 22.4 del RD 2064/1995, al señalar que “El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo”. Pero lo que no



procede es que el empresario impute a esa retribución -importe de la ayuda- la aportación propia que debe realizar a la seguridad social.

El régimen jurídico al que se ha sometido la ayuda y sus cuantías en modo alguno ha previsto que de él se descuente la cuota patronal, ya que ese importe no deja de estar destinado al beneficiario y para atender la actividad que, por vía de contrato laboral, debe atender que no es otra que el objeto al que se destinan las ayudas.

El que se indique que las universidades beneficiarias puedan complementar sus cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda, no permite en modo alguno que se descuente del importe de la ayuda la cuota patronal en cuestión. Al contrario, lo que se indica es que se complemente no que se reduzca el importe de la ayuda.

Si lo que pretende la demandada es que a la subvención recibida se le impute la cuota patronal, mediante su repercusión en la ayuda que recibe el trabajador como retribución, realmente estaría alterando el régimen jurídico que el RD y la OM han establecido ya que cuando determinados costes están ya contemplados en el importe de la subvención así lo indica expresamente aquella normativa, como sucede respecto de los gastos de traslado que se dicen que ya están incluidos en la subvención concedida que no en la ayuda. Y el que no haga referencia alguna a la cuota patronal como coste imputable a la subvención no implica que ello se deba repercutir en el importe de la ayuda que, como decimos, es un importe destinado al beneficiario y éste, en su condición de trabajador no puede asumir la cuota patronal.

TERCERO. - Por lo expuesto, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso y confirmar el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

Sin imposición de costas, a tenor del art. 235 de la LRJS, con pérdida del depósito constituido para recurrir, a tenor del art. 217.1 de la citada ley procesal.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Desestimar el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Juan Antonio Saldaña Carretero en nombre y representación de la Universidad de Valladolid (UVA).

2º) Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia recurrida de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede de Burgos, en el procedimiento de conflicto colectivo núm. 1/2023, seguido a instancia de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras frente a la Universidad de Valladolid (UVA).

3º) Acordar la no imposición de costas.

4º) Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

